

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Dos (02) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK.**, en contra de los señores **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA Y ANA JULIA ACHURY RESTREPO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de por **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra de los señores **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA Y ANA JULIA ACHURY RESTREPO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 212.935.00)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes **de Mayo de 2018**.

1.1.1). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Junio de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.2). por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Junio de 2018**.

1.1.3). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Julio de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.4). por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Julio de 2018**.

1.1.5). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Agosto de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.6) por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Agosto de 2018**.

1.1.7). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Septiembre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.8). por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Septiembre de 2018**.

1.1.9). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Octubre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.10). por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Octubre de 2018**.

1.1.11). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Noviembre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.12). por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Noviembre de 2018**.

1.1.13). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Diciembre de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.14). por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Diciembre de 2018**.

1.1.15). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Enero de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.16 por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Enero de 2019**.

1.1.17). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Febrero de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.18). por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 338.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Febrero de 2019.**

1.1.19). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Marzo de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.20 por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Marzo de 2019.**

1.1.21). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Abril de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.22). Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Abril de 2019.**

1.1.23). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Mayo de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.24). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Mayo de 2019.**

1.1.25). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Junio de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.26). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Junio de 2019.**

1.1.27). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Julio de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.28). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Julio de 2019.**

1.1.29). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Agosto de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.30). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Agosto de 2019**.

1.1.31). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Septiembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.32). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Septiembre de 2019**.

1.1.33). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Octubre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.34). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Octubre de 2019**.

1.1.35). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Noviembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.36). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Noviembre de 2019**.

1.1.37). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Diciembre de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.38). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Diciembre de 2019**.

1.1.39). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Enero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.36). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Enero de 2020**.

1.1.37). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Febrero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.38). por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de **Febrero de 2020**.

1.1.39). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.40). por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.1.41). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de la cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con la C.C. 80.414.147 de Usaquén, portador de la Tarjeta profesional No. 120.308 del C.S. de la J, para que actué dentro del presente proceso, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00228-00

cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 06 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.030
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Revisado como fue el **INFORME DE ALIMENTOS** para demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada por la señora **KELLY JOHANNA LOPEZ DAZA** en representación de su menor hija **MARIA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ** contra el señor **JOHN ARLIN VALENCIA VARGAS**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el informe allegado de la Defensoría de Familia ICBF Jamundí Valle, para demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**.

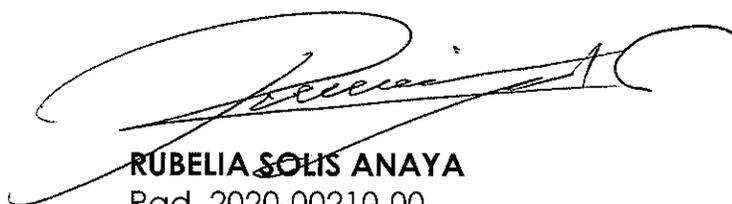
SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **JOHN ARLIN VALENCIA VARGAS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No.94.530.356**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor **JOHN ARLIN VALENCIA VARGAS**, **identificado con la cedula de ciudadanía No.94.530.356**, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario que devengue, para lo cual se ordenará al pagador descontar y consignar a órdenes del Juzgado, el porcentaje señalado (*artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006*).

CUARTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **JOHN ARLIN VALENCIA VARGAS**, identificado con la **cedula de ciudadanía No.94.530.356**, la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00210-00

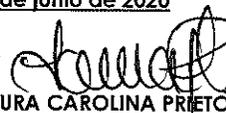
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

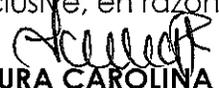
Jamundí, 03 de junio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 06 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
Jamundí, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **VICTOR HELBER SANTANILLA ANDRADE y ANA LUCIA MONTES SARMIENTO en representación de su hijo menor de edad VICTOR MANUEL SANTANILLA MONTES** y al revisar la demanda se encuentra que la acción invocada no se encuentra dentro del catálogo de trámites que son de competencia de este recinto judicial, ni siquiera de los Jueces del Circuito de Cali, como se pasa a explicar.

Los jueces de categoría municipal son competentes para conocer de los asuntos de atribuidos al juez de familia en única instancia, en aquellos municipio donde no exista tal especialidad, como es del caso, esto en virtud del numeral 6 dela rt.17 del C.G.P., los asuntos que conoce el Juez de Familia en única instancia se encuentran discriminados en el art. 21 de la norma en cita y en lo que respecta a los asuntos que versen sobre el registro del estado civil de las personas debe concordarse con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 577 del C.G.P., que a la letra dice:

" 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."

Evidente es que la cancelación del registro civil que se pretende por los solicitantes no es de competencia de los jueces de la Republica y por ello, este despacho se declarara incompetente para resolver el trámite que se le presenta, ordenando la devolución de los anexos de la demanda a los petentes sin necesidad de desglose y se dejaran las constancias de rigor.

No obstante, se conmina a los interesados a realizar los trámites que dispone la Ley 962 de 2005, para obtener la cancelación del registro civil de nacimiento que pretende.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **VICTOR HELBER SANTANILLA ANDRADE y ANA LUCIA MONTES SARMIENTO en representación de su hijo menor de edad VICTOR MANUEL SANTANILLA MONTES**, por las consideraciones dadas.

2°. **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00201-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de julio de 2020

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 06 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.471
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **RIGOBERTO RODRIGUEZ GARCIA** contra **JOSE CAMPO LUGO, MARIA DE JESUS RAMIREZ MARIN Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Contrastado el poder arrimado al plenario, junto con el hecho primero y pretensiones del libelo, encuentra el despacho que existe incongruencia frente a la dimensión del predio que se pretende usucapir, toda vez que se asegura que aquel mide 84M², cuando, en la anotación No. 8 del Certificado de tradición obrante a folios 7 y 8 y la promesa de compraventa se indica que el predio tiene una dimensión de 88 M², sírvase en consecuencia aclarar tal circunstancia.
2. Revisado el certificado de tradición obrante a folios Nos. 7 y 8 del plenario, se advierte que data del 11 de enero de 2020, en consecuencia, sírvase aportar el certificado debidamente actualizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días, igualmente deberá actualizar el **"CERTIFICADO ESPECIAL"** expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, pues data del 11 de enero de 2020 (fol.6) debiendo tener fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Sírvase indicar el número de identificación de las partes en la introducción de la demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Sírvase discriminar, clasificar y enumerar las solicitudes del acápite de pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
5. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica tanto del demandante como de su apoderado, esto, conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda.

2°. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. **RECONCER** personería suficiente para actuar al Dr. ALBERTO MORENO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.359 y portador de la T.P. No. 42.660 del C.S de la J., en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00211-00

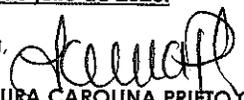
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de julio de 2020.

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 12 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **DIANA CATALINA SUAREZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$21.858.533,99)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 30990063733 de fecha 24 de febrero de 2017, obrante a folios Nos. 1 a 3 del plenario y en la Escritura Publica No. 4722 de fecha 29 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-911188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$932.052,64)** correspondientes al interés de plazo causado entre el 24 de noviembre de 2019 hasta el 02 de marzo de 2020, liquidados a la tasa de amortización mensual del 12.90% puntos porcentuales nominales anuales, siempre que dicha tasa no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 19.35% efectivo anual, siempre que dicho rubro no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera,

liquidados desde el 12 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00233-00

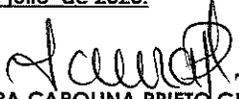
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de julio de 2020.

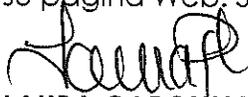
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Dos (02) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, contra el señor **ERNESTO ALFREDO WARTENBERGER AGUILAR**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que Las mismas no dan cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior obedece a que la parte demandante indicó el total de las cuotas de administración de cada mes adeudadas por la parte demandada, debiéndose indicar de manera pormenorizada cada cuota.

De igual manera, se están acumulando los intereses moratorios, debiéndose indicar los mismos sobre cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas. Sírvase aclarar dicha situación. Esto de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot – Cundinamarca y portador de la T.P No. 101.251 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de demandante, siendo el administrador del Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

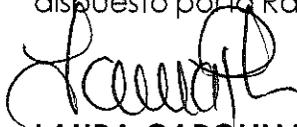


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00237-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 03 DE JULIO DE 2020</p> <p>la secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.494
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Dos (02) de dos mil Veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a **RF ENCORE** contra la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 368 de fecha 28 de Febrero de 2.020, se concede un término de cinco (05) días para subsanar los mismos, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 25).

Ahora bien, revisado la documentación aportada a fin de aclarar la calidad con que actúa el señor WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO, para endosar en fítulo valor objeto del litigio, fue allegado poder especial suscrito por el señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO, quien otorga poder a empleados de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., entro ellos quien firmo el endoso; sin embargo, se cae una vez más en el defecto señalado divulgado en el Auto Inadmisorio, toda vez que el señor CARLOS ALBERTO PARDO BAQUERO, no se refleja en el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, configurándose así una falta legitimidad por activa, al no evidenciarse en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, la persona quien otorga el poder especial allegado en el escrito de subsanación, no se puede tener por subsanada la demanda.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por apoderado judicial por **FR ENCORE** contra la señora **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**.

2°. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3°-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00138-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE JULIO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 10 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **DIVORCIO** instaurada a través de apoderado judicial por **ROOSEVELT CASTILLO CARVAJAL y CRUZ FRANCIA URIBE MOLANO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada la presente demanda se percata el despacho que tanto en la introducción del libelo como en el acápite de fundamentos de derecho o procedimiento, la apoderada de los solicitantes, cita normatividad que fue expresamente derogada por el C.G.P., esto es el art. 435 del Código de Procedimiento Civil y la ley 466 de 1998, por consiguiente deberá ajustarse la demanda a la normatividad vigente.
- Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LILIANA DIAZ JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.538.3206 y portadora de la

T.P. No. 184.697 del C. S de la J., para que actué en calidad de apoderada de los cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



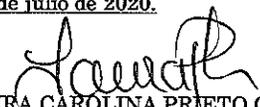
RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00223-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de julio de 2020.

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 12 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.035
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** que presentaran los contrayentes, el señor **FABER ANTONIO PENAGOS MARIN** y la señora **ANA MARIA RENDON VELEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se aporta declaración extrajuicio rendido por la Dra. Miriam García Molina, en su condición de Curador Especial del menor Samuel Alexis González Rendón, designada dentro del trámite notarial de Inventario Solemne de Bienes de un menor, donde indica que se han surtidos los trámites correspondientes, dejando claro que el citado menor no cuenta con bienes, por lo tanto la declaración rendida deberá ser protocolizada en la respectiva escritura pública de *"matrimonio civil ante notario"*.

Significa lo anterior, que el mentado documento no autoriza la protocolización del inventario solemne cuando se realiza el matrimonio civil ante Juzgado, como en este caso, por consiguiente, deberá aportar nuevo inventario solemne de bienes del menor Samuel Alexis González Rendón que permita su protocolización al momento de un eventual matrimonio ante Juez Promiscuo Municipal.

2. No se aporta el registro civil de nacimiento del menor Samuel Alexis González Rendón.
3. La solicitud de matrimonio solo ha sido suscrita por la señora Ana María Rendón Vélez, debiendo ser firmada por ambos contrayentes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00232-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de julio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 485

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Dos (02) de dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA**, en contra de **JOIM S.A.S.**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado, a través de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería en esta providencia, contestaron la demandada oportuna, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, a través de las excepciones de mérito que denomino "**OBLIGACION Y COBRO DE L NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE, VIOLACION A LA LEY,**"

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la parte pasiva, **JOIM S.A.S.**, obrantes a folio 22 a 34 del plenario para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y portador de la T.P. No. 337.684 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **JOIM S.A.S.**

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada JOIM S.A.S., por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (FL. 22 a 34)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00076-00

clid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE JULIO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 12 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.037
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
 Jamundí, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente **INFORME DE ALIMENTOS** para demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora **GINA PAOLA GARCÉS BALANTA** en representación de sus menores hijos **JHON ALEXANDER Y KEINY SOFIA CARABALI GARCÉS** contra el señor **JHON EDWARD CARABALI**, el pagador de la empresa INCAUCA S.A.S, informa que requiere el número de identificación de la demandante para acceder a la orden de embargo.

Considerándose pertinente lo solicitado por el pagador de la la empresa INCAUCA S.A.S, se ordenara por secretaria librar el correspondiente oficio donde se indique el numero de identificación de la señora Gina Paola Garcés Balanta, en su calidad de demandante.

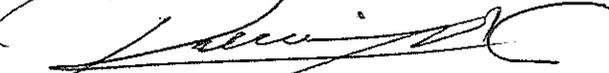
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al pagador de la empresa "Ingenio INCAUCA", a fin de hacerle saber que el número de identificación de la demandante Señora GINA PAOLA GARCÉS BALANTA es la cedula de ciudadanía No. 1.112.494.867. Libre el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

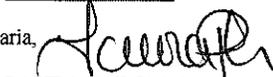
Rad. 2019-00018-00Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 de julio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 12 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado por la señora **YANETH SANCHEZ SANCHEZ** a través de apoderada judicial contra **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, la Fiscal 102 Local de la unidad de Hurtos y Estafas de la ciudad de Cali, ha venido solicitando la suspensión del presente asunto, desde el pasado 10 de febrero hogaña, en aquella oportunidad el despacho se abstuvo de acceder a la petición y se requirió al ente acusador para que suministrara la noticia criminal No. 763646000177201901805, que da origen a la pretendida suspensión.

Como respuesta al requerimiento hecho, la Fiscalía 102 Local, allega 52 piezas documentales que obran a folios 133 a 185, contentivas de las principales piezas procesales que componen la mencionada noticia criminal, contándose entre ellos, la denuncia presentada por el señor Diego Fernando Cuero Agrono, quien en la actualidad reside en el inmueble gravado con garantía real que es objeto del presente tramite compulsivo y quien presuntamente adquirió el bien por compra.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que el inmueble ubicado en la Carrera 5 A No. 10 A Bis -23 Manzana 3 A Casa 26 de la Urbanización El Portal de Jamundí, al momento de realizarse la diligencia de secuestro estuviera ocupada por el señor RAUL COSME identificado con cedula de ciudadanía No. 94.469.945, quien manifestó ser el inquilino y atendió la diligencia, tal como se evidencia a folio 45 de este cuaderno, es decir, el inmueble estaba ocupado por una persona diferente a la que denuncia ante la fiscalía, siendo recibido a satisfacción por el Auxiliar de la Justicia en calidad de Secuestre, señor Julián Bernal Ordoñez, quien actuó en representación de la Empresa de Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez, quien hasta el momento no ha rendido informe sobre su gestión.

Este análisis es relevante, ya que el presente asunto cuenta con Auto que ordeno seguir adelante la ejecución (fol 114 y vto), lo que implica que no es procedente la suspensión del asunto en ciernes, esto a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, que a la letra reza: "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*" ahora bien, el mismo argumento es válido para señalar que tampoco es dable ordenar la suspensión por prejudicialidad de que trata el art. 163 de la normatividad en cita, por haberse dictado providencia con fuerza de sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriado, en consecuencia, el Despacho ordenara negar la suspensión del proceso.

No obstante, no puede esta célula judicial guardar silencio frente a tan grave información que recibe, máxime cuando el predio a que refiere se le ha designado un administrador que debió no solo depositar a ordenes de este proceso los cánones de arrendamiento que recibiera por encontrarse arrendado el bien, sino, que además debió informar si el mismo había sido entregado y en todo caso siendo la EMPRESA DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ, quien funge como secuestre del predio, solo ella a través de su representante podía hacer entrega del predio al denunciante.

Así las cosas se impone requerir a la EMPRESA DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ en su calidad de secuestre, para que en el termino de cinco (05) días, se sirva rendir informe comprobado de su gestión, informando en que fecha el predio fue desocupado y las razones que tuvo para hacer entrega del mismo al señor DIEGO FERNANDO CUERO AGRONO, sin informar de tal situación al despacho, asimismo deberá indicar bajo que modalidad el señor Cuero Agrono, tomo posesión del predio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

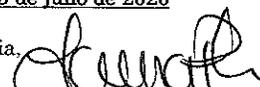
PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión impetrada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERIR a la EMPRESA DE BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ en su calidad de secuestre, para que en el término de cinco (05) días, se sirva rendir informe comprobado de su gestión, informando en qué fecha el predio fue desocupado y las razones que tuvo para hacer entrega del mismo al señor DIEGO FERNANDO CUERO AGRONO, sin informar de tal situación al despacho, asimismo deberá indicar bajo que modalidad el señor Cuero Agrono, tomo posesión del predio. Por secretaria librese el oficio del caso.

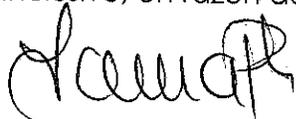
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2017-00549-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. **051** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **03 de julio de 2020**
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto, el día 12 de marzo de 2020, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, en razón de la contingencia causada por el COVID 19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí,

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **NUBIA RAMOS VELEZ**, el actor allega escrito mediante el cual reforma la demanda (Fl. 13 a 22 del plenario), conforme las voces del art. 93 del C.G.P y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Si bien se aporta la reforma debidamente integrada a la demanda se percata el despacho que, el poder inicialmente conferido y el que se aporta en esta oportunidad, indica que se trata de un proceso "EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA", situación que se aleja de la realidad jurídica que se presenta con la reforma, que convierte esta acción en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas y ante la insuficiencia del poder allegado, se requiere al actor para que aporte nuevo poder, con la suficiencia requerida.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente se pone en conocimiento del actor el escrito a través del cual el demandado, informa que hizo entrega material del bien arrendado a la parte demandante, esto a efectos de que se sirva indicar a este despacho, si tal situación se ha dado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

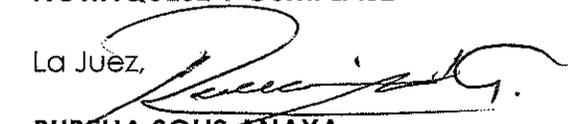
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente reforma a la demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00864-00

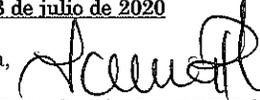
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.051 de hoy notifique el auto anterior.

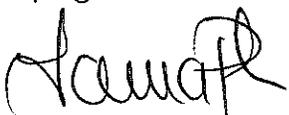
Jamundí, 03 de julio de 2020

la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Julio Dos (02) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ANA CAROLINA GARCES DURAN** contra el señor **EDUAR MAFLA CANIZALEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de "notificación" la demandante aporta la dirección del demandado pero no informa la propia. Sírvase a indicar dicha dirección, teléfono y correo electrónico donde se pueda notificar a la parte actora dentro del proceso.
2. No se aportó la demanda como mensaje de datos para el traslado de la demandada y el archivo del juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso.
3. Conforme al artículo 245 del código general del proceso "Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." En este caso la demandante aporta los anexos de la demanda ejecutiva en copias sin indicar al despacho razón justificada. Por tanto, sirva indicar la razón por la cual se entregan los anexos mediante copias escaneadas del contrato de arrendamiento o exponga la razón justificada si no se encuentran en su poder.
4. En el acápite de "Hechos" en su numeral cuarto se discriminan abonos a la deuda realizados por parte del demandado. Durante el estudio de ellos el despacho se percata que en el tercer abono realizado por el demandado el día 13 de febrero del 2020, el enunciado en palabras no corresponde al estipulado en dígitos. Sirva aclarar el precio del abono correcto.
5. En el acápite de anexos el demandante actúa en nombre propio sin embargo le indica al despacho que aporta poder a su favor. Sírvase a aclarar si está actuando a nombre propio o en representación.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 03 DE JULIO DE 2020

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



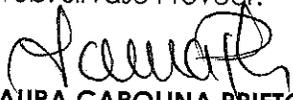
RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No.2020-00214-00

cld

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvese Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Dos (02) de dos mil Veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MACROPOR INDUYORJAC S.A.S.**, contra el señor **JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se han presentado la factura No. 2066 de fecha 01 de Noviembre de 2018, como título base de la ejecución, visible a folio No. 04 del plenario, la cual al estudiarla se advierte que no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el art.772 del Código de Comercio, se plasmó de manera determinante la forma en que debía emitirse la factura, para que pudiera incorporarse al derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor.

Al respecto el art.3º de la Ley 1231 de 2008, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicioneen o sustituyan, los siguientes:

“(…)

*2º. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**” (Resaltado del juzgado).*

A su vez el art.2º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura establece:

*"El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."*
(Resaltado y subrayado del Juzgado)

Así las cosas, y en aplicación a la norma transcrita, las facturas aportadas como títulos valores, pese a contener la firma de aceptación del obligado, no contienen **la fecha de recibo de la factura, identificación o nombre de identificación de quien recibe la misma**, situación que rompe de manera concreta con uno de los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008.

Conforme a lo expuesto y como quiera que las facturas aportadas no reúne los requisitos del art.774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, no existe entonces títulos valores que presten mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva de pago, razón suficiente por la que este despacho judicial impondrá negar mandamiento de pago solicitado y consecuente a ello, se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

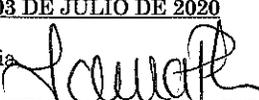
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

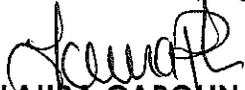


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00222-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>03 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>la secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Dos (02) de Dos Mil Veinte (2.020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **YANETH DEL CONSUELO LOPEZ OLIVA** y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **YANETH DEL CONSUELO LOPEZ OLIVA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DOS PESOS MCTE (\$ 98.301.724)**, correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el pagaré No. **05710106800146370** y la escritura Publica No. **3.204** de fecha **30 de noviembre de 2.016**.

1.1.1). Por lo intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa del **19.87 % efectivo anual**, desde la presentación de la demanda (**18 de Febrero de 2020**).

1.1.2). Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$6.705.151.00)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa **13,25% E.A.**, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **28 de Marzo de 2.017** hasta el día **13 de Febrero de 2.020**.

2.). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3). DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-940941** de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al Profesional del derecho **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 142.305 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

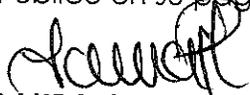


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00145-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 03 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Julio Dos (02) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FERNANDO URQUINA ARROYAVE**, y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FERNANDO URQUINA ARROYAVE**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS MCTE (\$ 29.713.331)**, por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagare No. 132208639197 y la Escritura Publica No. 1.640 de fecha 23 de Mayo de 2.016 elevada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Cali – Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad bancaria demandante y a cargo del demandado, sobre el inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-924184** inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1). por los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa del 13.75% EA, siempre y cuando dicha tasa no sobre pase la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el 08 de Julio de 2019 hasta el 09 de Marzo de 2.020.

1.1.2). Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto representado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 20.62% efectivo anual, desde la presentación de la demanda (**10 de Marzo de 2.020**), hasta el pago total de la obligación.

2.). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3). DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-924184** de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali – Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las voces de poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

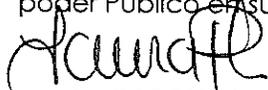


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00226-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 051 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 03 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Dos (02) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **PARCELACION OCEANO NATURAL AQUAPARK.**, en contra de los señores **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA Y ANA JULIA ACHURY RESTREPO.**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

* El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-902865, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle, de propiedad de los aquí demandados Municipio de Jamundí - Valle, ubicado en la vía Chipaya Kilometro 3.5 Chipaya Kilometro 3.5 # parcelación océano verde natural aquapark etapa 1 lote # 7-A, en el municipio de Jamundí, Valle.

El embargo y retención de las sumas de los dineros de los demandados **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA, C.C. 87.713.929, Y ANA JULIA ACHURY RESTREPO C.C. 29.116.356**, posea en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 *Ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **370-902865**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle, de propiedad de los demandados **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA, C.C. 87.713.929, Y ANA JULIA ACHURY RESTREPO C.C. 29.116.356**, ubicado en la en la vía Chipaya Kilometro 3.5 Chipaya Kilometro 3.5 # parcelación océano verde natural aquapark etapa 1 lote # 7-A, en el municipio de Jamundí, Valle.

DECRETASE El embargo y retención de las sumas de los dineros que los demandados **EDWIN ARBEY BELALCAZAR PANTOJA, C.C. 87.713.929, Y ANA JULIA ACHURY RESTREPO C.C. 29.116.356**, tengan en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del plenario.

Límite de la cuantía \$ 12.369.562.

Líbrense los oficios de rigor

CUMPLASE

La juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2.020-00228-00

cld

